

Derecho de Aclaración o Rectificación en Ley 19.733

Se me ha solicitado informar sobre el alcance y derecho a rectificación, aclaración o respuesta, previsto en el artículo 19 N° 12, inciso tercero y regulado en detalle en el Título IV, “*Del derecho de aclaración o rectificación*”, artículos 16 a 21, de la Ley 19.733 sobre Libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

Naturaleza del derecho.

El derecho se encuentra establecido en nuestra legislación como garantía constitucional, como limitación a la libertad de expresión y aún al derecho de propiedad de los titulares de medios de comunicación. Su ejercicio no es excluyente de otras vías legales que pudiere interponer el afectado en contra de los medios de comunicación social, como son las acciones civiles y penales así como acciones de naturaleza constitucional, como es el recurso de protección.

Se trata de un derecho concebido para ofrecer una oportunidad al afectado para formular su descargo u opinión, de manera gratuita, en las materias en las que hubiere sido ofendido o injustamente aludido por un medio de comunicación social.

Procedencia del derecho

El ejercicio del derecho de aclaración o rectificación nace cuando un medio de comunicación pública o difunde por escrito, por vía sonora o televisiva una ofensa o hace una alusión injusta a una persona determinada.

La ofensa dice relación con expresiones que tienen por fin denostar o menoscabar la honra de una persona, o herir su prestigio y reputación.

Las alusiones injustas dicen relación en este caso con vinculaciones o referencias a una persona determinada, sin que sea necesario nombrarla ni tampoco expresar que se habla de ella.

Por lo tanto, la mera imagen televisiva referida a una persona, vinculada en un contexto que fuere ofensivo o al cual se vincule injustamente, permite al afectado ejercer el derecho en cuestión.

El derecho no se reconoce para quien ha sido objeto de una crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, sin perjuicio de que dichas críticas importen la comisión de algún delito penal o de las cuales se pudiere irrogar un daño o perjuicio patrimonial para el destinatario de ellas.

Alguna doctrina ha restringido el ejercicio del derecho a que las ofensas o alusiones injustas se enmarquen dentro del concepto de “informaciones” a que se refiere el artículo 16 de la ley, excluyendo, por tanto, otro tipo de formatos difundidos por medios de comunicación.

Finalmente, el ejercicio del derecho de aclaración o rectificación supone el ejercicio de otro derecho previo o anterior, que permite al ofendido o injustamente aludido para hacerse físicamente del medio sea este escrito, cinta sonora o televisiva donde constan o fueron reproducidas las ofensas o alusiones injustas.

Dicho derecho previo obliga a cualquier medio a entregar, al solo costo o valor material del medio que se proporcione, la publicación o cinta respectiva, dentro de cinco días.

Objetivo.

El derecho en comento tiene como objetivo garantizar la veracidad de la información pública y obtener la reparación de una persona ante la opinión pública, mediante un medio de comunicación social y aún contra la voluntad del editor o titular del medio de comunicación en cuya contra se ejerce, con el fin de dar su versión o descargo frente a la ofensa o alusión injusta de la cual haya sido objeto por el mismo medio.

Sujeto activo

El sujeto activo del derecho es la persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida.

La anterior distinción entre persona natural o jurídica reviste importancia ya que alguna doctrina niega la posibilidad del ejercicio de acciones destinadas a reprimir y castigar ofensas a la honra que revisten el carácter de injuria o calumnia, a personas jurídicas o instituciones por estar desprovistas de honor, siendo éste un atributo propio de las personas naturales.

Por tanto, para aquella doctrina el derecho de aclaración o rectificación, sería el único medio legal destinado a la reparación de ofensas o alusiones injustas que pudieren revestir el carácter de delito y que afecten a personas ficticias, no naturales.

Sujeto pasivo

Cualquier medio de comunicación social.

Forma de ejercerlo

El ejercicio del derecho de aclaración o rectificación tiene un plazo de 20 días desde la fecha en que aparecieron a la luz pública las alusiones injustas u ofensas (*“desde la fecha de edición o difusión que lo motive”*, artículo 18 inciso 3º, Ley 19.733).

Debe ejercerse por escrito, dirigido al director del medio en cuestión, o a la persona que le reemplace, a través de un receptor judicial o de un notario, quienes deberán entregar una cédula que contenga el relato de los hechos y contenta el texto de la aclaración o rectificación que se solicita.

La extensión del texto de la aclaración no puede ser superior a mil palabras, para el caso de medios escritos y, de dos minutos para el caso de medios de difusión sonora o televisiva.

Efectos

El medio de comunicación tiene la obligación de publicar en forma íntegra y sin intercalaciones, el descargo del ofendido, en la misma página en que se habría producido la ofensa o alusión injusta, o en una sección destacada (para el caso de medios escritos); o en el mismo horario y con características similares (para el caso de medios de difusión sonora o televisiva).

Dicha aclaración o rectificación deberá ser hecha en la edición siguiente del medio, transcurrido 24 horas de la entrega de la notificación y, si se trata de publicaciones que no aparezcan todos los días, deberá hacerse dentro de 72 horas.

El medio de comunicación no puede negarse cuando la aclaración o rectificación se refieren al objeto de la información que la motiva o cuando la alusión injusta u ofensa suponga la comisión de un delito.

Se presume, en todo caso, que el medio se ha negado a hacer la aclaración o rectificación, cuando ésta no se publica o cuando la publicación se hace en forma parcial, con intercalaciones o en otras oportunidades de las que se señaló en los párrafos precedentes.

Ejercicio de acciones legales por el ofendido o injustamente aludido

El sujeto activo del derecho, frente a la negativa expresa o tácita del medio de comunicación social, puede recurrir al Tribunal de Garantía correspondiente al domicilio de dicho medio.

La ley no señala plazo alguno para recurrir a dicho tribunal por lo que debemos interpretar que para ello rigen las reglas generales de prescripción extintiva, de nuestro derecho. No obstante podría entenderse que se aplica el artículo 25 de la misma ley, que establece una prescripción de 6 meses para perseguir las infracciones a otros títulos de la ley, distintos del que regula el derecho de aclaración o rectificación.

La acción puede iniciarse por denuncia, según las siguientes reglas que se desprenden de la aplicación de los artículos 24, 26 y 27:

a) la denuncia o querrela deberá señalar claramente la infracción cometida, los hechos que la configuran y adjuntar los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

b) El tribunal dispondrá que ésta sea notificada por cédula por receptor o un notario. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.

c) El denunciado o querellado deberá presentar sus descargos dentro de tres días hábiles y deberá adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los funda.

No habrá término especial de prueba si el denunciado o querellado no cuenta con los medios dentro del plazo anterior.

d) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra anterior, sea que el denunciado haya o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.

e) Las resoluciones se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.

f) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contados desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones. Esta resolverá en cuenta, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes, dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha de ingreso del expediente a la secretaría del tribunal.

La sentencia condenatoria deberá establecer el plazo dentro del cual el medio de comunicación deberá publicar o emitir la aclaración, rectificación o corrección de la aclaración o rectificación emitida sin cumplir con los preceptos legales.

Además, podrá establecer una multa a beneficio fiscal de 4 – 12 UTM en contra del director del medio.

La sanción es agravada en el caso de incumplimiento de la multa, llegando incluso a la suspensión del medio sin que por ello se afecten los derechos laborales de los trabajadores del medio en cuestión.

Andrés Melossi

Abogado

Beuchat, Barros & Pfenniger